



**UN ANÁLISIS DEL FALLO “CORVALÁN”: ACCESO A LA JUBILACIÓN O
INVOCACIÓN DE INCAPACIDAD ABSOLUTA.**

Carrera: Abogacía.

Alumna: Gisela de Lourdes Rodríguez.

Legajo: ABG09201.

DNI: 42.639.604.

Tutor: Carlos Isidro Bustos.

Opción de trabajo: Comentario a fallo.

Tema elegido: Derechos fundamentales en el mundo del trabajo.

SUMARIO:

I. Introducción – **II.** Cuestiones procesales: **A)** Premisa fáctica – **B)** Historia procesal – **C)** Decisión del tribunal – **III.** Análisis de la ratio decidendi de la sentencia – **IV.** Descripción del análisis conceptual: antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales – **V.** Postura de la autora – **VI.** Conclusión – **VII.** Listado de referencias bibliográficas – **VII.1** Doctrina. – **VII.2** Jurisprudencia. – **VII.3** Legislación.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará un análisis del fallo caratulado “*Corvalán, José Darío c. Intercórdoba S.A s/ ordinario – art. 212, LCT*”, que fue dictado el día 8 de julio de año 2021 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En el fallo escogido, es posible visualizar, que presenta una problemática jurídica de relevancia, ya que de él emerge una disputa en cuanto a la aplicabilidad de dos normas de igual jerarquía persiguiendo, las mismas, finalidades y consecuencias distintas que giran en torno a la culminación del contrato laboral.

En este caso en particular, se encuentran involucrados los artículos 212 y 252 de la Ley de Contrato de Trabajo, donde la relación laboral está regulada por el contrato de trabajo por tiempo indeterminado, cuya duración se prolonga, en principio, hasta que el trabajador se encuentre en condiciones de gozar de alguno de los beneficios previstos en el régimen de seguridad social, como bien lo dispone el art. 91 de la LCT.

Lo relevante aquí, y que se demostrará en los puntos subsiguientes, es la discrepancia de los criterios expuestos por los magistrados a los fines interpretativos de la legislación vigente, desafíos que se presentan en las distintas instancias por la que atravesó la causa y las consecuencias que acarrearán el cumplimiento o no de los supuestos de hecho establecidos por la normativa en juego.

El motivo de la elección de este precedente se encuentra en la importancia trascendental que reviste el hecho de la no vulneración de los derechos y principios fundamentales de los trabajadores que sufren enfermedades o accidentes sobrevinientes, la relevancia de lo que significa que se ejerzan sus derechos a las indemnizaciones, velar

por sus intereses, como así también protegerlos ante una imposibilidad futura de reintegración laboral.

II. CUESTIONES PROCESALES

A. PREMISA FÁCTICA

El Sr. José Darío Corvalán es un trabajador que comenzó su vida laboral en relación de dependencia en la empresa La Quebrada y luego fue transferido a INTERCORDOBA S.A., con reconocimiento de antigüedad y fecha ingreso desde el día 1 de enero de 1976 desempeñándose en la categoría de CONDUCTOR-GUARDA, actividad comprendida en el Convenio Colectivo de AOITA.

El día 23 de julio de 2009 el trabajador finaliza dicha relación laboral con la empresa Intercórdoba S.A. mediante telegrama denunciando su estado de incapacidad total, absoluta y permanente, señalándose acreedor de la indemnización prevista en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT, con remisión al art. 245 de la misma ley. Lo dicho anteriormente fue avalado por certificado médico, donde las patologías, ya consolidadas a la fecha, generan una incapacidad total, permanente y definitiva superior al 66%.

El Sr. Corvalán inicia demanda contra Intercórdoba S.A., ya que dicho telegrama fue rechazado por la empresa negando su incapacidad y suma alguna de dinero, relatando además que no se había cumplimentado con los requisitos que establece el art. 252 de la LCT para dar fin a la relación laboral, es decir, el vencimiento del plazo de un año del preaviso para la obtención del beneficio jubilatorio o haber obtenido concretamente dicho beneficio con anterioridad a la extinción del vínculo laboral. Dicha empresa contesta la demanda afirmando que no existe obligación indemnizatoria alguna por encontrarse extinguido el vínculo laboral al obtener el beneficio de la jubilación ordinaria, ya que, el día 7 de agosto de 2008 el trabajador fue notificado en tiempo y forma por la empresa Intercórdoba S.A. a iniciar el trámite de jubilatorio cumpliendo con los requisitos de edad y los años de servicios computables para la obtención del beneficio previsional, entregándole así toda la documentación pertinente de acuerdo a lo establecido en el art. 252 de LCT.

El Sr. Corvalán inicia el trámite jubilatorio el 30 de noviembre de 2008 y obtiene dicho beneficio previsional el día 20 de agosto de 2009. Es necesario destacar el hecho de que el actor dispuso de licencias médicas por sus afecciones desde el mes de agosto de 2008 y que previo al telegrama remitido había venido solicitando carpetas médicas durante el último periodo laboral.

B. HISTORIA PROCESAL

El expediente inicia con fecha 24 de mayo de 2013 cuando el Sr. José Darío Corvalán, interpone demanda en contra de la empresa Intercórdoba S.A. ante el Sala Décima de la Cámara única del Trabajo de la provincia de Córdoba.

Luego, mediante recurso de casación interpuesto por la parte demandada, llega ante la Sala Laboral Del Tribunal Superior De Justicia de la provincia de Córdoba. Ante dicha resolución, la parte actora, deduce recurso extraordinario, el que fue contestado y denegado, dando origen a la queja, llegando así a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

C. DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN

La CSJN hace suyos los fundamentos del Sr. Procurador Fiscal, a los que se remite por razones de brevedad. Por ello, por mayoría (de cuatro votos contra uno) hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, remitiéndose el expediente a quien corresponda para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente.

-Disidencia del Dr. Rosenkrantz, “(...) que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (art. 280 del código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, previa devolución de los autos principales, archívese”.

III. RATIO DECIDENDI

La Corte Suprema, hace lugar al recurso de queja presentado, sobre la base de la no derivación razonada del derecho vigente que realiza el Tribunal Superior de Justicia, conforme a las circunstancias planteadas en el caso por las partes y las constancias probatorias, arribando así a una decisión fundamentada, a su juicio, en afirmaciones dogmáticas de aparente apoyo.

Para la resolución del presente fallo, la Corte en sus argumentos esboza pormenorizadamente antecedentes de hechos relevantes del caso sub lite traídos por las partes, ya firmes en esta instancia, a tener en cuenta para la discutida aplicación de las normativas en pugna (art. 212 párr. cuarto y el art. 252, ambos de la LCT).

Menciona, así, la actividad que el trabajador desarrollaba (conductor-guarda), que el mismo contaba con la edad y años de servicios computables para ser intimado a iniciar los trámites jubilatorios, situación de hecho desplegada por la empresa demandada con fecha 7 de agosto de 2008 y que se inicia los mismos el día 30 de noviembre de 2008. Expresa que el día 23 de julio del 2009 comunica el trabajador el estado de incapacidad total y absoluta, y la fecha de consolidación del cuadro patológico invocado mediante certificado médico. Hace hincapié que no se encuentra controvertido que el día 20 de agosto del 2009 es la fecha de concesión del beneficio previsional y que el actor comenzó a gozar de licencias médicas desde el mes de agosto de 2008, como así también que dichas afecciones desencadenaron la incapacidad laboral absoluta y permanente invocada.

Por los acontecimientos expuestos ut supra, es que la Corte decide estimar a la decisión emanada por el Tribunal Superior apartada de la solución legal prevista, soslayando la ponderación de aspectos relevantes probados en el caso, partiendo del hecho de que admite que, el empleador, por haber cursado la intimación “antes” que el trabajador invoque el avenimiento de su incapacidad fundamentada en el cuarto párrafo del art. 212 de la LCT, se dé por extinguido el vínculo laboral por jubilación de acuerdo a lo establecido en el art. 252 de la LCT.

La Corte argumenta, luego de hacer presente que una de las reglas de interpretación de la ley a tener en cuenta, en primer término, es su letra y que debe aplicarse directamente cuando es claro su sentido y evitar considerar circunstancias que excedan el caso, que la redacción literal del texto del artículo 252 de la LCT no deja lugar a dudas que el hecho de la intimación fehaciente no da por extinguida la relación laboral,

sino que, la misma se mantiene vigente hasta no acreditarse alguna de las causales de extinción establecidas en el referido artículo.

Por lo que los magistrados entienden que, por los acontecimientos arribados ya firmes a esta instancia, la incapacidad del trabajador invocada el día 23 de julio del 2009 debidamente acreditada, fue durante la vigencia del contrato de trabajo, ya que, el mismo no se hubo extinguido ni por la obtención del beneficio previsional que fue el día 20 de agosto del 2009 ni por el transcurso del año del preaviso que se produjo el día 7 de agosto del 2009.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL: ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

A los fines de dar encuadre a esta nota a fallo es menester iniciar con el alcance que le atribuye el cuarto párrafo del art. 212 de la ley 20.744 al término “incapacidad absoluta” para que proceda el efecto extintivo al contrato de trabajo en juego por medio de este instituto, acaeciendo, en consecuencia, una indemnización igual a la prevista en el art 245 de la misma ley.

Lo cierto es que la incapacidad del trabajador, ya sea temporaria o permanente, es una exigencia que está presente en todo el capítulo I, título X de la Ley 20.744, ya que se lo considera un requisito insoslayable para que proceda la aplicación de los artículos que este comprende. (Ackerman et al., 2017).

Debemos aclarar primeramente que esta disminución física o psíquica además de ser de 66%, debe tener su génesis en cualquier causal “no imputable” al trabajador que afecte su reinserción en el ámbito laboral de forma definitiva, dificultando su capacidad competitiva, al no poder desempeñar las actividades que cumplía, como ninguna otra en las condiciones de intensidad y continuidad que en todo trabajo se solicita (Grisolía, 2016). En este sentido, se ha expedido la Suprema Corte de Buenos Aires, interpretando la extinción del contrato, con fundamento en este precepto, como consecuencia de la imposibilidad de su subsistencia ante el surgimiento de una incapacidad absoluta, obstaculizando así reintegración laboral alguna (S.C.J., “Ali, Jorge Abel c. Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/ despido”, 09/10/2013)

En terreno jurisprudencial se ha sostenido la importancia que reviste el acaecimiento de la incapacidad absoluta durante la vigencia del contrato de trabajo, es decir, la concurrencia de los presupuestos de hecho previstos en el cuarto párrafo del artículo 212°, como así se expide en la sentencia, entre otras, el Superior Tribunal la Provincia de Corrientes (S.T.J. de Corrientes, “Maculia, Ángel Alberto c. Banco de Corrientes S.A. s/ Ind” 16/12/2021.).

Si bien la modalidad del contrato de trabajo sub lite, de acuerdo al art. 90 de la ley 20.744, es, a decir de Grisolia y Ahuad (2014), el típico que recepta el principio general de indeterminación del plazo -perdurabilidad en el empleo- como esencia misma de la protección del trabajador contra el despido arbitrario (art 14 bis CN), lo cierto es que rige hasta que el trabajador esté en condiciones de jubilarse. En el art. 91 de la referida ley se acuerda causales sobrevinientes de extinción del plazo de vigencia del mismo, como el acaecimiento de la jubilación del trabajador, incapacidad, muerte, etc.

En el art. 252 de la ley 20.744 se recepta otra de las modalidades de extinción del contrato de trabajo que engendra una sobresaliente diferencia con la demás y es que la misma no dispone consecuencias indemnizatorias, sino que, la ruptura del vínculo laboral se debe al cumplimiento de los requisitos prescriptos en este artículo, como los son la edad y años de aportes del trabajador. Cabe destacar que es una facultad otorgada al empleador el hecho de intimar al trabajador a iniciar los trámites jubilatorios concluyéndolo así como un acto optativo. (Lamothe, L. V, y Lamothe, S. S., 2017)

Es así que considero acertada la afirmación de Morelli (2021), en cuanto a que este fallo sienta el interrogante acerca de que, si una vez ya intimado el trabajador, el contrato queda sometido a esa ruptura contractual o puede acaecer otro medio extintivo que si acarree consecuencias indemnizatorias.

Asimismo, se pone de resalto que la intimación establecida como requisito ineludible en el art. 252, actúa como un verdadero preaviso durante el plazo máximo de un año y se comienza a computar a partir de que el empleador entrega la documentación pertinente a tales fines (art. 80 de la ley 20.744), manteniéndose la vigencia del contrato hasta la culminación de dicho plazo o la obtención de dicho beneficio. (Peón, 2015)

La diferida resolución por parte del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba con su respectivo criterio abrió nuevamente la brecha en torno a la interpretación en este caso de los artículos 212 y 252 de la LCT, que la Corte Suprema vino a resolver subsumiendo el sentido de la norma a una interpretación literal, donde trae a colación la primera fuente de interpretación de las leyes, que es su letra y cuando esta no exige esfuerzo para determinar su sentido, debe ser aplicada directamente, prescindiendo de consideraciones que excedan las circunstancias del caso. Al respecto menciona como precedentes a los fallos “Páez Alfonso” (C.S.J.N “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por fallecimiento” (27/09/2018)), y “Arcuri” (C.S.J.N “Arcuri, Gabriel Alejandro c/ M° del Interior - art. 3 ley 24.043”. (21/06/2000)).

Por último, no podemos dejar de lado que la Corte, en este fallo afirma que la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba se funda en afirmaciones que no le dan un adecuado tratamiento y se aparta del derecho vigente por apoyarse en afirmaciones dogmáticas tomando como precedentes los fallos “Farini Duggan” (C.S.J.N “Farini Duggan, Héctor Jorge c/ Swiss Medical Group S.A.” (12/03/2003)), y “Helgero” (C.S.J.N “Helgero, Ramón Marcial c/ Greco Hermanos S.A.” (02/12/2004)).

V. POSTURA DE LA AUTORA.

A los fines de exponer mi postura, es necesario aclarar que estoy de acuerdo con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo bajo análisis, luego de haberlo abordado desde una perspectiva distinta considerando la existencia de problemas jurídicos a los que se enfrentan cada día los magistrados, sin soslayar la doctrina y jurisprudencia consultada.

Es que del mismo texto de la norma analizada surge que el contrato de trabajo mantiene su vigencia hasta el encuadramiento del hecho en las hipótesis establecidas en la norma, la obtención del beneficio previsional o hasta el plazo máximo de un año desde que se le intimó y facilitó la documentación para iniciar los trámites jubilatorios. Pero en lo que aquí respecta, en ningún momento se advierte en la normativa, que el solo hecho

de intimar al trabajador, el contrato corra una suerte de subsunción inalterable fundamentada en el artículo 252 de la ley de contrato de trabajo, dejando de lado cualquier acontecimiento sobreviniente.

¿Fue esa realmente la voluntad del legislador? Como expresé ut supra en el art. 91 de la LCT se expresan causales de extinción del contrato que pueden sobrevenir durante la vigencia del mismo, como lo es la incapacidad absoluta. Por lo que a mi entender el alcance que el Tribunal Superior de Justicia le adjudica al art. 252 de la LCT, hace que surja una contradicción no solo contra el supuesto de hecho previsto en el párrafo 4to artículo 212 de la LCT, sino también con el art. 91 de la referida ley.

Aquí, desde mi punto de vista, debe ponerse énfasis la causal que pone fin a al vínculo laboral, ya que, además de ser un hecho no imputable al empleador, es un presupuesto contemplado por la ley donde su fundamento es la protección del mismo ante su dificultad de seguir prestando servicios. En este fallo marca precedente dilucidando que la intimación por sí establecida en el artículo 252 de la LCT por parte del empleador, no constituye una causal de extinción de vínculo laboral, sino que se subsume la vigencia del contrato al plazo máximo de un año a partir de esa intimación con el otorgamiento de la documentación correspondiente, si antes no obtuvo el beneficio previsional.

De la lectura del fallo se puede discernir que la relación laboral del Sr. Corvalán se encontraba vigente al momento de invocar el padecimiento de la incapacidad laboral que alega y debidamente prueba. Además, también se encuentra probada la no concurrencia de los presupuestos fácticos previstos en el art. 252. De allí se desprende que la sentencia del Tribunal Superior de Justicia, como afirma la Corte en este fallo, no constituye una derivación razonada del derecho de acuerdo a las circunstancias probadas en la causa.

VI. CONCLUSIÓN

A modo de cierre, se puede visualizar en este trabajo el análisis, como se ha dicho anteriormente, de una problemática jurídica de relevancia respecto a la aplicación de normas idóneas para aquellos trabajadores en condiciones de jubilarse que les sobreviene

una incapacidad absoluta durante la vigencia del contrato de trabajo, una vez ya intimados a iniciar los respectivos trámites jubilatorios por el empleador.

La C.S.J.N decide que, resolución a la que considero acertada, por más que el trabajador haya sido intimado antes de que invoque el padecimiento de incapacidad absoluta, el vínculo laboral se extingue por esta causal (art. 212 párr. 4to) al encontrarse vigente la relación laboral; además el artículo 252 de la LCT no es aplicable, ya que, no se cumplen los supuestos de hecho prescriptos en él, ni la obtención del beneficio previsional, ni el plazo de un año desde que fue intimado el trabajador.

VII. LISTADO DE REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

VII 1. DOCTRINA

- **Ackerman, M. E., Díaz Aloy, V., Ferdman, B. E., Fernández Madrid, J., García, H. O., Gianibelli, G., Guerrero, A. A. A., Las Heras, H., Ledesma Iturbide, D., Letterio L. H., Maddaloni, O. A., Manauta, D. F., Murray, C. M., Navarro, M. J., Núñez, M., Amanda Pawlowski, A. L., Pepe, C. A., Pereira G. B.,...Urretavizcaya, A.** (2017). *Manual de elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social*. Mario E. Ackerman y Miguel Ángel Maza directores; Alejandro Sudera y Diego J. Tula coordinadores. 1ra ed. revisada. Santa Fe. Rubinzal- Culzoni.

- **Grisolia, J. A.** (2016). *Manual de Derecho Laboral*. Edición 2016. Revisada y actualizada. Buenos Aires. Abeledo Perrot.

- **Grisolia, J. A. y Ahuad, E. J.** (2014). *Ley de contrato de trabajo comentada*. 5a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Estudio.

- **Lamothe, L.V. y Lamothe, S.S.** (2017). Relaciones individuales del trabajo. Recuperado de La Ley online. TR LALEY AR/DOC/3799/2017

- **Morelli, M.** (2021). Una nueva confirmación por la CSJN de los alcances del art. 252, LCT. Recuperado de La Ley online. TR LALEY AR/DOC/3097/2021

- **Peón, R. A.** (2013). La extinción del contrato de trabajo por jubilación del trabajador. Recuperado de La Ley online. TR LALEY AR/DOC/6640/2013

VII 2. JURISPRUDENCIA

- C.S.J.N “Arcuri, Gabriel Alejandro c/ M° del Interior - art. 3 ley 24.043”. (21/06/2000)
Fallo: 323:1625.
- C.S.J.N “Corvalán, José Darío c. Intercórdoba SA s/ ordinario – art. 212, LCT;”
(08/07/2021); publicado en La Ley Online.
- C.S.J.N “Farini Duggan, Héctor Jorge c/ Swiss Medical Group S.A.” (12/03/2003)
Recuperado de la Ley Online. TR LALEY AR/JUR/3955/2003
- C.S.J.N “Helgero, Ramón Marcial c/ Greco Hermanos S.A.” (02/12/2004) Fallo: 327;
5438.
- C.S.J.N “Páez Alfonso, Matilde y otro c/ Asociart ART S.A. y otros/ indemnización por
fallecimiento” (27/09/2018) Fallo: 341: 1268.
- S.C.J., de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires “Ali, Jorge Abel c. Materia Hnos.
S.A.C.I.F. s/ despido”, (09/10/2013). Recuperado de la Ley Online. TR LALEY
AR/JUR/86492/2013
- S.T.J. de la provincia de Corrientes, “Maculia, Ángel Alberto c. Banco de Corrientes
S.A. s/ Ind” (16/12/2021). Recuperado de la Ley Online. TR LALEY
AR/JUR/209697/2021

VII 3. LEGISLACIÓN

- Ley N° 20.744 (1976). Ley de Contrato de Trabajo.
- Ley N° 24.430 (1994). Constitución de la Nación Argentina.